



EXPEDIENTE N° : 2592-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ECO PROYEC PERU S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE REAPROVECHAMIENTO DE RESIDUOS Y DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERIA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 22 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0004-2017-OEFA/DFSAI/SFAP-IFI del 29 de diciembre de 2017, los escritos de descargos con Registros N° 090043 y N° 010103 del 14 de diciembre de 2017 y 29 de enero de 2018, respectivamente, presentados por ECO PROYEC PERU S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 20 de abril de 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Planta de Reaprovechamiento de Residuos y Descartes de Recursos Hidrobiológicos de titularidad de **ECO PROYEC PERU S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Mz. U Lote 1 Sub lote 1B ZONA Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. 014-4-2017-14² (en adelante, **Acta de supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 207-2017-OEFA/DS-PES³ del 05 de junio de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1815-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 8 de noviembre de 2017, notificada al administrado el 22 de noviembre de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁶) de la Dirección de



¹ Registro Único del Contribuyente N° 20516705826.

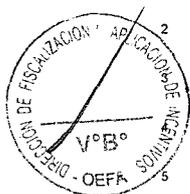
² Folios 56 al 69 del Expediente.

Folios 45 al 51 del Expediente.

Folios 422 al 423 del Expediente.

Folio 424 del Expediente.

⁶ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectorial el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad





Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. Al respecto, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**) contra las imputaciones efectuadas mediante escrito de registro N° 2017-E01-090043⁷, de fecha 14 de diciembre de 2017.
5. El 8 de enero de 2018, la Autoridad Instructora de la DFAI notificó⁸ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0004-2017-OEFA/DFAI/SFAP-IFI⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. Posteriormente, el administrado presentó sus descargos al Informe Final, mediante escrito de registro N° 2018-E01-010103¹⁰ de fecha 29 de enero de 2017 (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".

⁷ Folios 425 al 443 del Expediente.

⁸ Folio 449 del Expediente.

⁹ Folios 444 al 448 del Expediente.

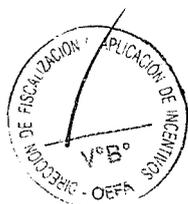
¹⁰ Folios 450 al 483 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado excedió los límites máximos permisibles en más de 200%¹², respecto al parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), para emisiones atmosféricas del segundo semestre del 2016.

a) Compromiso ambiental del administrado:

8. El Artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM¹³, aprobó los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo del mismo, según el siguiente detalle:

Tabla N° 1: LMP para las Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos

CONTAMINANTE	CONCENTRACIÓN (mg/m ³)
	Plantas existentes, las instalaciones nuevas, las que se reubiquen y del traslado físico
Sulfuro de hidrógeno, sulfuros	5
Material Particulado	150

Fuente: Anexo del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos.



2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

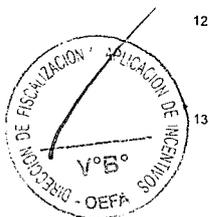
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² El administrado excedió el Límite Máximo Permissible (LMP) para el parámetro de Sulfuro de Hidrógeno (H₂S); en 706% en el punto de muestreo "E-01-Lavador de Vahos" (Torres Lavadoras de gases) y en 304% en el punto de muestreo "E-02-Cición de Finos" (Ciclones de secadores de fuego directo y aire caliente).

¹³ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos

Artículo 3°.- Aprobación de los Límites Máximos Permisibles

Apruébese los Límites Máximos Permisibles – LMP para las Emisiones de la fuente puntual del proceso de secado de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.





9. Al respecto, a través de la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, al referirse a los parámetros de monitoreo de emisiones dispone:

4.3.5 Selección de parámetros y fuentes puntuales de muestreo.

En las actividades pesqueras se consideran los parámetros que se indican en la Tabla 2. Emisiones generadas en el proceso de producción de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos.

Sin embargo, otros parámetros pueden ser requeridos en el futuro, según lo disponga la DIGAAP o el MINAM.

Tabla N° 2. Parámetros a ser monitoreados en la fuente puntual de emisiones de la industria pesquera de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos.

Parámetro	Ciclones de secadores de fuego directo y aire caliente	Plantas evaporadoras de agua de cola	Ciclones de molino y sala de ensaque	Torres lavadoras de gases
Sulfuro de Hidrógeno	X	X		X
Material particulado	X	X	X	X

Fuente: Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.



10. Por otro lado, en el Anexo de la R.D. N° 051-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁴, que otorgó la Certificación Ambiental al EIP del administrado, se indica que este se encuentra comprometido a cumplir con los LMP para emisiones establecidos por Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, y a realizar el monitoreo de las referidas emisiones en una frecuencia semestral, considerando las dos estaciones, barlovento y sotavento¹⁵.
11. Del mismo modo, en el Oficio N° 046-2012-PRODUCE/Dgsp, que aprueba el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire de la planta del administrado, se indica que este cuenta con un programa de monitoreo de emisiones de su planta en donde ha establecido los siguientes puntos de monitoreo de emisiones: i) Lavador de vahos de la planta de agua de cola y ii) Ciclón de ensaque.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

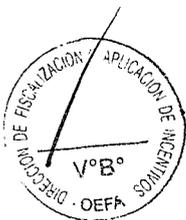
b) Análisis del único hecho imputado

¹⁴ Folios 90 y 91 del Expediente.

¹⁵ ANEXO DE LA R.D. N° 051-2010-PRODUCE/DIGAAP
MEDIDAS DE MITIGACIÓN DE IMPACTOS NEGATIVOS Y CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL
(...)

h) PROGRAMA DE MONITOREO

Para la calidad de Aire aplicaran lo establecido en el "Reglamento de Estándares de Nacionales de Calidad Ambiental de Aire", aprobado por D.S. N°074-2001-PSM (24.06.01), el D.S. N° 003-2008-MINAM (22.08.08), y el D.S. N° 011-2009-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para las emisiones pesqueras y el reporte será considerado dos estaciones a barlovento y sotavento, la frecuencia del monitoreo será semestral y serán remitidos a la DIGAAP dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.





13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado excedió en más del 200% el LMP establecido para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), en el monitoreo de emisiones atmosféricas del segundo semestre del 2016¹⁷, conforme se detalla a continuación:

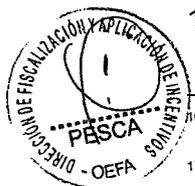
Fecha de Monitoreo	Fuente de emisión	Parámetro H ₂ S (mg/m ³)	% de exceso	INFORME DE ENSAYO
		30/12/2016	E-01 - Lavador de vahos	
	E-02 - Ciclón de Finos	20.2	304.0	
LMP (mg/m³) - D.S. 011-2009-MINAM		5.0		

Fuente: Informe de Ensayo N° IE-16-752, con fecha de muestreo del 30 de diciembre de 2016, correspondiente al monitoreo de emisiones del segundo semestre del 2016.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

c) Análisis de los descargos:

14. En sus Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que habría subsanado la conducta infractora materia de análisis, en ese sentido, adjuntó como medios probatorios; el Informe Técnico N° 003-2017-PLTA.ECOPRO¹⁸ de fecha de 25 de abril de 2017 y los Informes de Ensayo N° 44849L/17-MA¹⁹ de fecha 29 de abril de 2017 y N° 114438L/17-MA²⁰ de fecha 14 de noviembre de 2017, respectivamente; en los cuales se verifica que el administrado viene cumpliendo con los LMP.
15. No obstante, y conforme se analizó en el Informe Final²¹ - cuyos argumentos y motivación forman parte y son ratificados de la presente Resolución – la Autoridad



¹⁶ Folio 50 del Expediente.

¹⁷ El hecho detectado puede ser verificado en los folios 47 (reverso), 245 y 246 del Expediente.

¹⁸ Folio 430 del Expediente.

¹⁹ Folios 431 al 433 del Expediente.

²⁰ Folio 434 al 436 del Expediente.

²¹ Informe Final

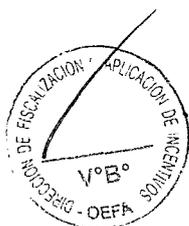
"(...)

14. A través de su Escrito de Descargos I, el administrado señaló que habría subsanado la conducta infractora materia de análisis, en ese sentido, adjuntó como medio probatorio los Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 44849L/17-MA y 114438L/17-MA correspondiente a los meses de abril y noviembre del 2017, respectivamente, los cuales dan cuenta del cumplimiento de los LMP aprobados mediante D.S. N° 11-2009-MINAM.

15. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 32.1 del Artículo 32° de la LGA, establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

16. Bajo este contexto, corresponde resaltar y suscribir lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y, por ende, no es subsanable. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones





- Instructora concluyó que esta adecuación de su conducta, no lo exime de responsabilidad, toda vez que conforme lo estipulado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) ; el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado; por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y, por ende, no es subsanable²².
16. Sin perjuicio de lo expuesto, las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2017, a fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas al momento de determinar la pertinencia del dictado de las medidas correctivas.
 17. Por otro lado, mediante su Escrito de Descargos II, el administrado indicó no existen suficientes evidencias para concluir que la conducta infractora materia de análisis del presente PAS haya generado impactos al ambiente. Asimismo, reiteró que le sería aplicable el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en tanto ha subsanado la conducta infractora.
 18. Sobre el particular, corresponde precisar que el numeral 32.1 del Artículo 32° de la LGA, establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.



Aunado a ello, resulta pertinente señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), a través de la Resolución N° 008-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de enero de 2018, se ha pronunciado sobre la acreditación del daño al ambiente en el caso de exceso del LMP de emisiones atmosféricas para los establecimientos industriales pesqueros (en adelante, EIP) y la característica

y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

(...)
123. *Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.*

124. *En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo"*

(El énfasis es agregado)

17. *Por consiguiente, conforme a lo señalado por el TFA, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad prevista en el Artículo 255° del TUO de la LPAG.*

18. *En tal sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado excedió en más del 200% el LMP establecido para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), en el monitoreo de emisiones atmosféricas del segundo semestre del 2016.*

19. *Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral por lo que se recomienda a la Autoridad Decisoria declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo.*

20. *Sin perjuicio de ello, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la acción de supervisión a fin de corregir la conducta infractora serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de las medidas correctivas.*
(...)"

Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017.





no subsanable del LMP en la comisión de la infracción bajo análisis, conforme se muestra en el siguiente detalle:

"(...)

65. Ahora bien, como quiera que en el presente caso la infracción imputada atiende al exceso los LMP en el parámetro sulfuro de hidrógeno en 54,29mg/m³, en una de sus fuentes de emisión respecto del monitoreo correspondiente al mes de junio de 2013, (...)

66. Por tanto, se advierte que la sola verificación de que la fuente de emisión monitoreada en un punto de control haya excedido los LMP, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure el incumplimiento (...)

67. En consecuencia, para determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción en un procedimiento administrativo sancionador seguido por la contravención de la normativa ambiental, no constituye requisito indispensable la producción de un efecto nocivo al ambiente, a los recursos naturales y la salud de las personas (presupuesto habilitante, en todo caso, para la imposición de medidas correctivas) sino que su sola existencia imputable al administrado, determinaría su responsabilidad administrativa.

(...)

69. No obstante, este tribunal considera necesario acotar que la actividad desarrollada por los titulares de las licencias de procesamiento de productos hidrobiológicos, puede generar un impacto ambiental que se traduce en daños en el ambiente o riesgo de su producción; circunstancia que ha sido considerada por la normativa ambiental vigente en tanto en el literal f) del artículo 22° de la Ley N° 29325 se dispone que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

70. En tal sentido, se colige que el exceso de los LMP de emisiones establecidas legalmente respecto a un parámetro determinado, acarrea un daño al ambiente, ya sea potencial o real; siendo que, en el caso en concreto, dicho exceso generó un daño potencial sobre el cuerpo receptor. En consecuencia, como ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos, a pesar que con posterioridad el titular adopte las acciones pertinentes a efectos de no exceder los LMP, no revertiría la conducta infractora en cuestión, ello como consecuencia de que, por su propia naturaleza, la conducta analizada no es subsanable.

(...)"



20. En tal sentido, de la revisión los actuados del Expediente y los medios probatorios, teniendo en cuenta a lo señalado por el TFA, la acreditación del efecto nocivo o daño ambiental no es requisito indispensable para determinar la responsabilidad administrativa del administrado. Siendo que, en el caso de exceso de LMP de emisiones establecidas legalmente, la sola verificación de que la fuente de emisión monitoreada en un punto de control haya excedido los LMP, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure el incumplimiento. Por lo cual, lo alegado por el administrado, ha quedado desvirtuado.

21. Por último, el administrado señaló que el presente PAS se encuentra bajo el artículo 19° de la Ley N° 30230, ya que según refirió, el hecho imputado no generó daño real o muy grave a la vida humana y salud de las personas, el administrado cuenta con un instrumento de gestión ambiental y no es reincidente.

Al respecto, conforme a lo señalado en el marco legal descrito en el Acápite II de la presente Resolución, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 302300. En ese sentido, en caso se declare la responsabilidad administrativa se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas, en cuyo caso se suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo



contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

- 23. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en exceder los límites máximos permisibles en más de 200%, respecto al parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H2S), para emisiones atmosféricas del segundo semestre del 2016.
- 24. En atención a lo anterior expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.

26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴.



27. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal

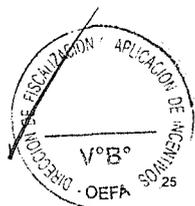
²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁶

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

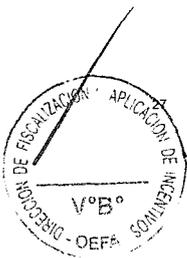
(...)

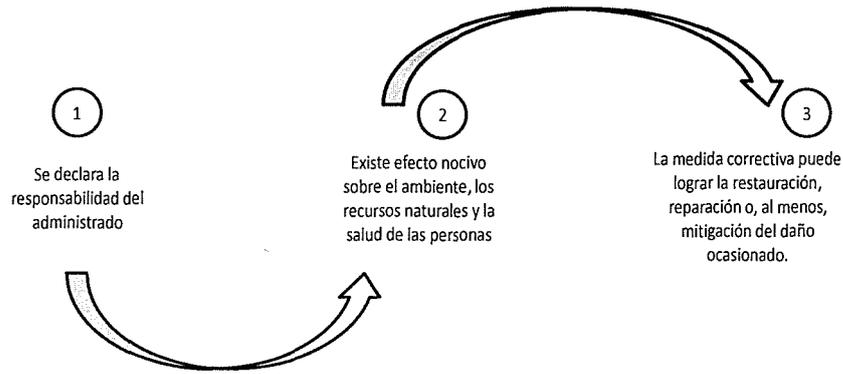
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

31. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

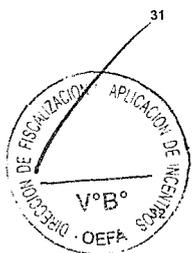


IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado:

33. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado excedió en más del 200% el LMP establecido para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H2S), en el monitoreo de emisiones atmosféricas del segundo semestre del 2016³².
34. Al respecto, de la revisión de los informes de ensayo correspondientes al mes de abril 2017³³ y noviembre 2017 (segundo semestre del 2017)³⁴, presentados por el

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
 "Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
 Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
 (...)
 ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 (...)"



³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
 "Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
 Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
 (...)
 v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

El hecho detectado puede ser verificado en los folios 47 (reverso), 245 y 246 del Expediente.

³³ Folios 415 al 418 del Expediente.

³⁴ Folios 434 al 442 del Expediente.



administrado en su Escrito de descargos I y II, se advierte que su EIP viene cumpliendo con los LMP, conforme se aprecia en la siguiente Tabla:

Cuadro N° 1: Evaluación de los Informes de Monitoreo de Emisiones 2017

Fecha de Monitoreo	Fuente de emisión	Parámetros (mg/m ³)		Fuente
		H ₂ S	MP	
28/04/2017 al 29/04/2017	E-01 - Lavador de vahos	<0.07	1.70	INFORME DE ENSAYO N° 44849L/17-MA (Carta S/N – Reg. N° 2017-E01-041361)
	E-02 - Ciclón de Finos	<0.07	5.22	
LMP (mg/m³) - D.S. 011-2009-MINAM		5.0	150.0	
14/11/2017	E-01 - Lavador de vahos	<0.07	1.43	INFORME DE ENSAYO N° 114438L/17-MA (Carta S/N – Reg. N° 2017-E01-090043)
	E-02 - Ciclón de Finos	<0.07	1.03	
LMP (mg/m³) - D.S. 011-2009-MINAM		5.0	150.0	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

35. En virtud de lo señalado, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
36. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ECO PROYEC PERU S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1815-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente Expediente no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **ECO PROYEC PERU S.A.C.**, respecto de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 1815-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **ECO PROYEC PERU S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2592-2017-OEFA/DFSAI/PAS

inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **ECO PROYEC PERU S.A.C.**, que en caso corresponda, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **ECO PROYEC PERU S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



MMM/ecs

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

